

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 27 de agosto de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 9 de septiembre de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JJK-15052X** se ha proferido la **Resolución No. 00533 del 22 de julio de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 364 del 15 de mayo de 2012 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la propuesta de Contrato de concesión No. **JJK-15052X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al señor **OMAR LEAL QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.011, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

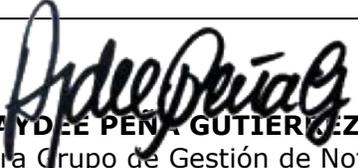
ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dejar sin efectos la Constancia de Ejecutoria PARM-0191.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 22 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00533

(22 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **20 de octubre de 2008** los proponentes **OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ACEVEDO GORDILLO** y **C.I URAGOLD COPR S.A.**, radicaron vía web propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **JJK-15051**.

Que mediante el **Auto No. 0083 del 27 de marzo de 2009** (Sin notificación), la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, le requiere a los señores C.I. URAGOLDCORP S.A. Y OTROS que allegue escrito donde manifieste si acepta el área libre de 2589,05069 Hectáreas, distribuidas en tres zonas.

Que el 20 de enero de 2011 la señora Marta Mejía allega a la Gobernación de Bolívar, oficio donde manifiesta que acepta las zonas 1 y 3 y desiste de la zona 2 determinadas en el concepto técnico de la Gobernación de Bolívar.

Que la propuesta de contrato de concesión **JJK-15052X**, es una placa alterna de la propuesta **JJK-15051**

Que mediante el **Auto No. GTRM-1266** (Notificado por Estado Jurídico No. 03 del 11 de enero de 2012), el Grupo de Trabajo Regional Medellín, avoca conocimiento del expediente JJK-15052X.

Que mediante reevaluación técnica del GTRM el día 13 de abril de 2012 se determinó lo siguiente:

"Se ingresó nuevamente en el sistema, la alinderación de la placa JJK-15052X. Dado que en el concepto técnico del Grupo de Trabajo Regional Medellín, no se determinó realizar placas alternas para las zonas de la propuesta JJK-15051 (no cumple con el literal g del artículo 6 del decreto 2345 del 26 de junio de 2008), la actual placa presenta superposición total con el expediente original, por lo tanto queda sin área libre."

Que de acuerdo a lo concluido en el concepto anterior, el Grupo de Trabajo Regional Medellín profirió la **Resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JJK-15052X**.

Que la **Resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012** fue notificada personalmente al señor **JOSE RICARDO LEMUS CARRERO** en su calidad de apoderado del proponente **OMAR LEAL QUIROZ** el día ocho (8) de junio de 2012 y por Edicto No. 0271 fijado el 24 de agosto de 2012 y desfijado el 30 de agosto de 2012 a los demás proponentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **17 de agosto de 2012** mediante radicado No. **2012-412-025216-2** la apoderada del señor **OMAR LEAL QUIROZ** presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012**.

Que no obstante lo anterior, el 19 de octubre de 2012 el Punto de Atención Regional Medellín profirió la Constancia de Ejecutoria PARM-0191 respecto de la **Resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012**; entendiendo que quedaba ejecutoriada y en firme el 6 de septiembre de 2012.

Que mediante **Resolución No. 002505 del 18 de junio de 2014**¹ se aceptó el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X presentado por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORPORACIÓN URANIO Y ORO S.A. C.I. URAGOLD CORP S.A.**; y se continuó el trámite con el señor **OMAR LEAL QUIROZ**.

Que a través de la **Resolución No. 001921 del 06 de noviembre de 2019** se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X, en atención al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 en el que se determinó que no quedaba área susceptible de otorgar en contrato de concesión por superposición total con zonas de exclusión.

Que mediante la **Resolución No. 000400 del 22 de septiembre de 2020** se revocó la Resolución No. 001921 del 06 de noviembre de 2019, con el ánimo de recomponer la actuación administrativa, teniendo en cuenta que se advirtió que mediante radicado No. 2012-412-025216-2 del 17 de agosto de 2012 la apoderada del señor **OMAR LEAL QUIROZ** había presentado solicitud de revocatoria directa frente a la Resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012, la cual se encuentra sin resolver.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Manifiesta la apoderada del recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución GTRM No. 364 de 2012 son, en síntesis, los siguientes:

1. *En primer lugar, es importante advertir que el estudio de la presente revocatoria se encuentra supeditada integralmente al análisis que se haga de la solicitud de revocatoria contra la resolución 363 de 2012 expedida por el Grupo de Trabajo Regional Medellín, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión JJK-15051, toda vez que es preciso recordar que la placa alterna JJK-15052X fue originada en el citado expediente.*

¹ Notificada mediante Edicto No. 0060 desfijado el 24 de julio de 2014, quedando ejecutoriada y en firme en la misma fecha, conforme a Constancia de Ejecutoria PARM-0182.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. En la solicitud de revocatoria que se menciona, fueron expuestas y debidamente sustentadas las razones por las cuales se debe revocar el acto administrativo que rechazó la propuesta JJK-15051, de modo que, una vez se estudie el fundamento de la impugnación, deberá resolverse la presente solicitud y, en consecuencia, deberá mantenerse la placa JJK- 15052X y continuarse con el trámite de la misma, en la medida en que su creación es completamente válida y ajustada a la normatividad vigente.

3. Ahora bien, la decisión de rechazo de la propuesta JJK-15051 está fundamentada en que los documentos que respaldan la citada propuesta, fueron radicados en forma extemporánea, argumento éste basado en la fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente Uragold Corp S.A. (uno de los proponentes), pues, no existe constancia en la entidad acerca de la fecha de radicación de los mencionados documentos.

4. No obstante lo anterior, con pruebas contundentes e irrefutables se logra demostrar que la documentación que soporta la propuesta JJK-15051 sí fue allegada dentro del término legal previsto en el literal g), artículo 5 del decreto 2345 de 2208 (20 de octubre de 2008) y, además, cumple con todos los requisitos enlistados en el artículo 271 de la ley 685 de 2001 (ta como lo estableció el concepto técnico de fecha 24/01/2001), en consideración a que el impugnante conserva en su archivo personal la constancia de radicación de aquellos, aunado al hecho que se comprueban las múltiples irregularidades cometidas por la autoridad minera en el estudio de dicho expediente, lo que de suyo conllevó a la expedición de una sanción manifiestamente ilegal.

5. Sobre el particular, también es relevante poner de manifiesto que en las observaciones plasmadas en la Evaluación Técnica GTRM-304 efectuada dentro de la placa alterna JJK- 15052X, quedó consignado que: "La constancia de radicación de estos documentos manifiesta que fueron allegados en el mismo momento de radicación de la propuesta de contrato JJK-15051, esto no es posible pues el certificado de existencia y representación legal es posterior a esta fecha".

6. La anterior manifestación permite establecer que si existe un documento que demuestra que se radicó en el término legal, y pese a la existencia de esta constancia de radicación de los documentos en el expediente alterno JJK-15052X del mismo día en que fue presentada la solicitud de propuesta por medios electrónicos, esto es, el 20 de octubre de 2008 (se debe indicar que el cómputo del término inició el 21 de octubre de 2008 y venció el 23 de ese mismo mes y año), la autoridad minera afirma que tal actuación no puede ser posible simplemente con el sustento de la fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal de la empresa proponente Uragold Corp. S.A., cuando es lo cierto que el impugnante en su condición de persona natural, radicó por separado, y dentro del plazo legal, los documentos soportes de las propuestas de contrato JJK-15051 y JJK-15052X.

7. De acuerdo con lo formulado, es procedente entonces solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, debido a que fue proferido con total desconocimiento de las formas propias del debido proceso reglado en el artículo 29 de la Carta Política, pues, Ingeominas emitió una decisión sustentada en una circunstancia y no en una norma, y con esa decisión se ha causado un agravio injustificado al Proponente, ya que las consecuencias que se deben asumir por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida ilegalmente impuesta, son del orden económico y la mas gravosa es la imposibilidad de adelantar el proyecto minero objeto del contrato de concesión a suscribir.

8. En esos términos, solicito la aplicación de la figura de la revocatoria directa de actos particulares, en aplicación de lo preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 73 del Código Contencioso Administrativo.

"La revocatoria directa es un mecanismo del que pueden hacer uso tanto la administración como el administrado para que en sede gubernativa sean retirados del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos contrarios a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Constituye por tanto un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública."

9. En ese sentido, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo regula la figura de la revocatoria directa, en los siguientes términos:

"CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

10. De conformidad con lo reglado en la normatividad contenciosa administrativa se desprende entonces, la viabilidad de la utilización de la revocatoria directa del acto administrativo de contenido subjetivo, puesto que se configuran plenamente dos de las causales previstas para tal fin, en la medida en que se adoptó una decisión con total desconocimiento de la normatividad vigente en que debió apoyarse.

11. Por consiguiente, con fundamento en la decisión que se adopte dentro de la solicitud de revocatoria contra la resolución GTRM-363, la autoridad minera deberá mantener la creación de la placa alterna JJK-15052X y, de esta forma, continuar con el trámite de la propuesta en referencia y elaborar el respectivo contrato de concesión minera.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, es importante mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas de acuerdo con lo anterior en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

“**ARTÍCULO 69. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Igualmente, respecto a la procedencia y a la oportunidad para presenta la revocatoria directa los artículos 70 y 71 ibídem, indican:

“**ARTÍCULO 70. Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 71. Oportunidad. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. <El nuevo texto es el siguiente> La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”.

También es cierto que para los actos de carácter particular y concreto, el Artículo 73 del citado código preceptúa:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. [...]"

Una vez estudiados los presupuestos procedimentales para el trámite, se procede entrar a estudiar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 364 del 15 de mayo de 2012 proferida dentro del expediente No. JJK-15052X invocada por la apoderada del proponente Omar Leal Quiroz.

Teniendo en cuenta que el sustento para rechazar la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X mediante la **Resolución No. 364 del 15 de mayo de 2012** fue lo conceptuado en evaluación técnica del 13 de abril de 2012, la cual determinó *"Se ingresó nuevamente en el sistema, la alinderación de la placa JJK-15052X. Dado que en el concepto técnico del Grupo de Trabajo Regional Medellín, no se determinó realizar placas alternas para las zonas de la propuesta JJK-15051 (no cumple con el literal g del artículo 6 del decreto 2345 del 26 de junio de 2008), la actual placa presenta superposición total con el expediente original, por lo tanto queda sin área libre."*

De conformidad con lo anterior se procedió a revisar el expediente original placa No. JJK-15051 encontrándose que efectivamente mediante Resolución No. 363 del 15 de mayo de 2012² se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión por cuanto se estableció que la documentación soporte había sido radicada extemporáneamente, incumplimiento lo dispuesto en el literal g del artículo 5 del Decreto 2345 del 26 de junio de 2008.

No obstante, la decisión anterior fue revocada a través de la Resolución No. 000421 del 08 de febrero de 2013³, toda vez que se determinó que los proponentes radicaron la documentación soporte de su solicitud minera dentro del término legalmente establecido en el Decreto 2345 del 26 de junio de 2008, lo cual indicaba que cumplió debidamente con su carga procesal.

Entonces, al revocarse la decisión de rechazo de la placa original, es imprescindible para esta Autoridad Minera ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se procederá a

² Notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00264 desfijado el 28 de agosto de 2012.

³ Notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00739 desfijado el 21 de marzo de 2013; quedando ejecutoriada y en firme en la misma fecha según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00826.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

revocar el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa **Resolución No. 364 del 15 de mayo de 2012** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. **JJK-15052X**, dado que se halla la razón a la **recurrente**, pues se estableció que la propuesta original placa No. JJK-15051 cumplió debidamente con la carga procesal establecida en el literal g del artículo 5 del Decreto 2345 del 26 de junio de 2008.

Cabe advertir que, a través de Resolución No. 001914 del 06 de noviembre de 2019⁴ se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15051 con fundamento en el concepto técnico del 06 de octubre de 2019 la cual determinó “que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión” por lo tanto no le quedó área susceptible de otorgar en contrato de concesión.

Entonces continuando con el análisis del expediente que nos ocupa, se tiene que, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagró que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que en virtud del cual mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, estableció que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-

⁴ Notificada mediante edicto fijado el 12 de febrero de 2020 y desfijado el 18 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria CE-CVT-GIAM-00319.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. En ese orden, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, ibidem.

Bajo ese entendido, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, el día 11 de julio de 2024 se procedió a realizar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **JJK-15052X**, en la cual se determinó:

“OBSERVACIONES:

Se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa JJK-15052X, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- El día 20 de octubre de 2008 se radica la solicitud de Contrato de Concesión a la cual le correspondió la placa JJK-15052X.
- El día 24 de enero de 2011, se realizó evaluación técnica en donde se determina que el área de la solicitud es de 56,00108 ha y se calcula el valor de la póliza minero ambiental para el primer año de exploración.
- El día 13 de abril de 2012 se realizó evaluación técnica en donde se concluyó que el área de la placa JJK-15052X se encuentra capturada en la placa de la cual se originó (JJK-15051). Por lo que al realizar el recorte por superposiciones la placa en estudio queda sin área libre. Dado que la placa JJK-15051 no tiene viabilidad técnica por no cumplir con los requerimientos de la ley (El ministerio de minas y energía por medio del decreto 2345 del 26 de junio de 2008 en el artículo 6, literal g, manifiesta que: LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LAS PROPUESTAS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN RADICADAS POR MEDIO ELECTRONICOS VIA INTERNET, DEBERAN SER REMITIDOS A LA AUTORIDAD MINERA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RADICACIÓN POR INTERNET), las placas originadas a partir de ésta tampoco tienen viabilidad técnica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En Resolución GTRM No. 364 de fecha 15 de mayo de 2012, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de Contrato de Concesión No. JJK-15052X dado que de acuerdo con el concepto técnico se determinó que No existe área libre para contratar.
- Con radicado No. 2012-412-025216-2 del 17 de agosto de 2012 se solicita revocar la resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012 por medio de la cual se rechazó la propuesta de concesión No. JJK-15052X y continuar con el trámite de la propuesta.
- El día 02 de diciembre de 2013, se realizó evaluación técnica con el propósito de verificar el área libre para la propuesta JJK-15052X, en donde se determinó el 100% del área se localiza en las zonas declaradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE 17/07/2013; se encuentra pendiente de resolver recursos interpuesto por el proponente; se debe revisar la solicitud de desistimiento de uno de los proponentes; esta propuesta está asociada con la placa JJK-15051 a la cual le fue aceptada la solicitud de revocatoria según la resolución 000421 que ordena continuar el trámite del citado expediente.
- En Resolución No. 002505 de fecha 18 de junio de 2014 se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X presentado por el señor Hector Alfonso Acevedo Gordillo actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORPORACIÓN URANIO Y ORO S.A. C.I. URAGOLD CORP S.A.
- El día 28 de agosto de 2014 se realizó evaluación técnica para determinar área libre de la solicitud JJK-15052X, determinándose que presenta superposición con las zonas declaradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE 16/07/2014 – RESOLUCIÓN 1150 DE 2014 – DIARIO OFICIAL No. 49214 de 16 de julio de 2014 – INCORPORADO 18/07/2014.
- El día 06 de octubre de 2019 se realiza concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, determinando que una vez transforma el área se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo a los lineamientos de la Res 505 del 02 de agosto de 2019 y no le queda área a otorgar. Las superposiciones corresponden a los títulos 0-214, 22023 y DKS-081 con superposiciones parciales y Zona de exclusión Ambiental – Serranía de San Lucas con superposición total.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente y validar el área dado la solicitud de Revocatoria contra la Resolución 364 del 15 de mayo de 2012 allegado mediante radicado No. 2012-412-025216-2 del día 17 de agosto de 2012.

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **JJK-15052X** No se encuentra vigente, razón por la cual se realizó la búsqueda de un histórico del área para realizar el análisis grafico evidenciando las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-214	MINERAL DE ZINC/ORO/PLATINO/MINERAL DE MOLIBDENO/COBRE/PLATA	14
TITULO	0-214, 22023		1
TITULO	22023	METALES PRECIOSOS	2
TITULO	22023, DKS-081		1
TITULO	DKS-081	DEMÁS_CONCESIBLES/ORO	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		71

En concepto técnico de fecha 13 de abril de 2012 se concluyó que el área de la placa JJK-15052X se encuentra capturada en la placa de la cual se originó (JJK-15051), Por lo que al realizar el recorte por superposiciones la placa en estudio queda sin área libre. El mencionado concepto técnico fue el fundamento de la Resolución 364 del 15 de mayo de 2012 rechazando la propuesta de Contrato de Concesión No. JJK-15052X por no contar con área libre para contratar.

Una vez a analizadas las superposiciones de la Propuesta JJK-15052X se evidencia que la propuesta JJK-15051 fue rechazada y archivada mediante resolución No. 001914 de fecha 06 de noviembre de 2019 por cuanto no quedó con área libre susceptible de contratar, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2020, por lo cual no se presenta superposición entre las dos propuestas.

Ahora bien, se evidencia que la propuesta JJK-15052X presenta superposición total con zonas de exclusión EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG - Polígono 3. Serranía de San Lucas, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por lo tanto, NO LE QUEDA ÁREA A OTORGAR.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No JJK-15052X, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

- Analizadas las superposiciones de la Propuesta JJK-15052X se evidencia que la propuesta JJK-15051 fue rechazada y archivada mediante resolución No. 001914 de fecha 06 de noviembre de 2019 por cuanto no quedó con área libre susceptible de contratar, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

febrero de 2020, por lo cual NO se presenta superposición entre las dos propuestas.

- Se evidencia que la propuesta JJK-15052X presenta superposición total con zonas de exclusión EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG - Polígono 3. Serranía de San Lucas, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por lo tanto, NO LE QUEDA ÁREA A OTORGAR.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo”.

Entonces, con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, la evaluación técnica antes citada concluye que debido a la superposición total con zonas de exclusión EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG - Polígono 3. Serranía de San Lucas, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 a la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X no le queda área libre susceptible de otorgar en contrato; en ese sentido, resulta procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud minera, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, el cual establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia de todo lo anterior, en el presente trámite proceden las siguientes decisiones:

- I. Revocar la Resolución No. 364 del 15 de mayo de 2012 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X”.
- II. Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 364 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-15052X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 364 del 15 de mayo de 2012 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la propuesta de Contrato de concesión No. **JJK-15052X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al señor **OMAR LEAL QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.011, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dejar sin efectos la Constancia de Ejecutoria PARM-0191.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 22 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación